

## Artículo tercero

El importe del mencionado suplemento de crédito se financiará con bajas en la sección y conceptos que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley, y cuyo importe total asciende a ciento veinticinco millones de pesetas.

## ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, con baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del suplemento de crédito al Instituto de Cooperación Iberoamericana para atender obligaciones derivadas del Real Decreto dos mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y nueve.

Concepto	Importe
02.481 ... ..	5.000.000
04.251.1 ... ..	100.000.000
05.251.1 ... ..	15.000.000
05.251.2 ... ..	5.000.000
Tótal ... ..	125.000.000

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18269

LEY 41/1982, de 7 de julio, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por importes de 17.398 y 4.088 millones de pesetas para reponer, a través del Instituto Nacional de Industria, la estructura financiera de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.» (AESAs) y «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO), respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## Artículo primero

Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno para reponer la estructura financiera de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.» (AESAs) y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima» (ASTANO).

## Artículo segundo

a) De diecisiete mil trescientos noventa y ocho millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo siete, «Transferencias de capital», artículo setenta y cinco, «A Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros», concepto setecientos cincuenta y dos, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para mejorar la estructura financiera de "Astilleros Españoles, S. A." (AESAs).»

b) De cuatro mil novecientos sesenta y ocho millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo siete, «Transferencias de capital», artículo setenta y cinco, «A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros», concepto setecientos cincuenta y tres, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para mejorar la estructura financiera de "Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima" (ASTANO).»

## Artículo tercero

El Presupuesto del Instituto Nacional de Industria quedará modificado de acuerdo con lo expuesto en el artículo segundo.

## Artículo cuarto

El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo primero se financiará con un crédito del Banco de España, que no devengará interés.

## Artículo quinto

La efectiva disponibilidad de los créditos extraordinarios requerirá el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado previa la realización de una auditoría de las Cuentas de Resultados de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.», y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18270

LEY 42/1982, de 7 de julio, de creación del Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## Artículo primero

Se crea el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuya plantilla presupuestaria contará con un total de setenta y seis plazas.

## Artículo segundo

Sus funciones serán las relacionadas con el proceso de reproducción cartográfica en sus distintos aspectos y demás publicaciones que realice el Instituto Geográfico Nacional y las referentes al estudio, análisis y control de materiales utilizados en procesos cartográficos muy tecnificados por sus características especiales.

## Artículo tercero

El ingreso en el nuevo Cuerpo se realizará, mediante oposición libre, entre quienes estén en posesión del título de Bachillerato Superior, de Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

## Artículo cuarto

La dotación de las plazas de la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica que se crea por la presente Ley, en los Presupuestos Generales del Estado, se hará con efectos de la entrada en vigor de la misma.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declara extinguido el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, integrándose los funcionarios de carrera que lo componen en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica que se crea en la presente Ley a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas. Los funcionarios de carrera que lo componen tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica mediante la superación de los correspondientes cursos de transformación que se establezcan por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Tercera.—Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, se amortizará el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, que figura en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y dos en la Sección once, servicio cero siete, numeración económica ciento quince, pasando este crédito a financiar la creación del nuevo Cuerpo.

Dos. A medida que vayan integrándose en el nuevo Cuerpo los funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas, se darán de baja, hasta su total amortización, los créditos destinados a este Cuerpo que figuran en los Presupuestos Generales del Estado, Sección once, servicio cero siete, numeración económica ciento dieciséis, pasando, asimismo, dicho crédito a financiar la creación del nuevo Cuerpo.

Tres. Asimismo, se darán de baja en los créditos que figuran en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, destinados para modernización y actualización del Mapa Topográfico Nacional, Sección once, servicio cero siete, numeración económica seiscientos trece, las cantidades necesarias para la total financiación de la presente Ley.

sin que en ningún momento se produzca incremento de gasto público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**18271** LEY 43/1982, de 7 de julio, sobre inversiones extranjeras en Empresas editoriales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a las inversiones extranjeras en empresas editoriales les será de plena aplicación, sin excepción alguna, lo dispuesto en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, sancionado con fuerza de Ley por Decreto tres mil veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, y en el Reglamento de inversiones extranjeras en España dictado para su aplicación, suprimiéndose en consecuencia el apartado e) de la Disposición final primera del citado texto refundido e idéntico precepto de su Reglamento.

*Artículo segundo*

Las inversiones extranjeras podrán efectuarse atendiendo a criterios de reciprocidad, trato más favorable a los países del área idiomática y cultural hispánica, creación de nuevas empresas, aportación efectiva a la industria y cultura españolas, y fomento de la actividad internacional. Las empresas con participación de capital extranjero podrán recurrir a los instrumentos crediticios, fiscales y comerciales existentes para el libro, en las condiciones que se determinen y considerándose los anteriores criterios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, especialmente en cuanto puedan suponer cualquier tipo de limitación a la inversión extranjera en empresas editoriales no previstas en los textos legales antes mencionados.

DISPOSICION FINAL

Uno. El Gobierno, en el plazo de seis meses, dictará el Decreto que desarrolle la presente Ley.

Dos. La presente Ley entrará en vigor el mismo día que el Decreto citado en el apartado anterior.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**18272** LEY 44/1982, de 7 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

En el año mil novecientos ochenta se formuló el Objetivo de Fuerza Conjunta (OFC) que debía alcanzarse al final de mil novecientos noventa, y que integraba el conjunto de medios de todas clases de los que precisaban disponer y mantener las Fuerzas Armadas.

El criterio básico que inspiró su definición fue la consideración de que las Fuerzas Armadas tendrían que conseguir, en la década indicada, una estructura equilibrada y armónica que, conjugando las posibilidades de todo tipo con las necesidades de la Defensa, hiciera posible el cumplimiento de la misión que les asigna el artículo octavo de la Constitución.

A pesar de su gran trascendencia, las circunstancias económicas de la Nación obligaron a limitar la consecución del citado Objetivo de Fuerza Conjunta en las tres primeras anualidades (mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos) a las disponibilidades previstas en la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, prorrogada por el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, que regulaban el desarrollo de un reducido programa conjunto de inversiones, mantenimiento y reposición de material y armamento para las Fuerzas Armadas durante el periodo mil novecientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y dos.

Al finalizarse la vigencia del citado Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, los supremos intereses de nuestra Patria justifican la necesidad de una nueva regulación legal que permita proseguir la financiación del Objetivo de Fuerza Conjunta durante los años mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa.

A tal propósito tiende la presente Ley, que señala las dotaciones presupuestarias mínimas de que podrá disponer el Ministerio de Defensa en los indicados años mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, para realizar las inversiones más urgentes, así como para atender las adquisiciones y gastos de toda clase destinados al sostenimiento de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de incrementar dichas cuantías mínimas en la medida que lo vayan permitiendo las circunstancias.

*Artículo primero*

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento, y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el periodo mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución.

*Artículo segundo*

Uno. Para la realización del mencionado programa, el importe de los créditos del Ministerio de Defensa, excluidos los que se indican en el apartado dos de este artículo, se cifrará en los presupuestos de cada ejercicio, en pesetas corrientes de cada año, de modo que su poder adquisitivo real sea, como mínimo, el de los correspondientes créditos consignados en mil novecientos ochenta y dos, con un incremento anual acumulativo de cuatro enteros y cuatrocientos treinta y dos milésimas por ciento (4.432 por 100), también en términos reales.

Dos. Tendrán tratamiento independiente de los señalados en el apartado anterior los créditos correspondientes a:

Dos.Uno. Retribuciones de personal constituidas por los artículos once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve y los conceptos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, de todos los Servicios del Ministerio de Defensa en el presupuesto del año mil novecientos ochenta y dos. Los créditos correspondientes a estos artículos y conceptos se dotarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada momento para las retribuciones de funcionarios o con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.

Dos.Dos. Los conceptos y subconceptos, de capítulos distintos del primero, que, por sus especiales características, no están incluidos en las dotaciones de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, en el presupuesto del Ministerio de Defensa del año mil novecientos ochenta y dos.

Tres. La conversión a términos monetarios en el presupuesto de cada ejercicio, para cumplir lo ordenado en el apartado uno de este artículo, se realizará mediante la aplicación de métodos de previsión objetivos que tengan en cuenta la inflación y la paridad de la peseta, efectuándose los ajustes que sean necesarios en las consignaciones presupuestarias de cada año para corregir las diferencias entre las previsiones y los datos reales, a cuyo fin se autorizan las oportunas ampliaciones o reducciones de los créditos correspondientes.

*Artículo tercero*

El importe total de la suma de los créditos presupuestarios correspondientes a los apartados uno y dos punto uno del artículo anterior —excluidos los créditos correspondientes al pago de las obligaciones que se deriven de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa—, acumulado en los ocho años de vigencia del programa no será superior, en términos reales, al resultado de aplicar un crecimiento del dos coma cinco por ciento (2,5 por 100) anual a las cifras consignadas para los mismos créditos en mil novecientos ochenta y dos, permitiéndose, a tal fin, y en caso necesario, reducir el porcentaje establecido en el citado apartado uno del artículo segundo.

*Artículo cuarto*

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o